

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE ENERO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

50/2022
Y SUS
ACUMULADAS
54/2022,
55/2022
Y
56/2022

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY ELECTORAL, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 097.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

**3 A 54
EN LISTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE ENERO DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 5 ordinaria, celebrada el jueves 12 de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración, el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY ELECTORAL, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PRECISADA EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9° Y 144, PÁRRAFO 3° DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EXPUESTA EN EL APARTADO RELATIVO AL TEMA 2 DE LA PRESENTE SENTENCIA, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE LOS NUMERALES 81

BIS 2, 81 BIS 3 Y 239, FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN I; 73, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “EN COALICIÓN CON OTROS PARTIDOS”; 74; 79; 81 BIS; 143 BIS 1; 144 BIS 1; 144, PÁRRAFO 6º; 146 BIS 2; 207, FRACCIÓN III, EN LO REFERENTE A LA PORCIÓN QUE INDICA “...A LA VIDA PRIVADA, OFENSAS, DIFAMACIÓN [...] QUE DENIGRE [...] PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS”; 218, FRACCIÓN XI, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN “...ALUSIÓN A LA VIDA PRIVADA, OFENSAS, DIFAMACIÓN O [...] QUE DENIGRE [...] PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS...”, 348, PRIMER PÁRRAFO; 348 BIS, INCISOS A), FRACCIÓN II; B), FRACCIÓN II; C), FRACCIÓN II; D), FRACCIÓN II; E), FRACCIÓN II; F), FRACCIÓN III; G), FRACCIÓN II; Y H) FRACCIÓN II, EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE HACE A LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE ALUDEN AL “SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN MONTERREY” O AL “SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY”; TODO LO ANTERIOR, TAL COMO SE PRECISA EN LOS CONSIDERANDOS CORRESPONDIENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señora Presidenta. Señoras, señores Ministros, estando consciente de que este Tribunal Pleno en casos anteriores ha determinado que no aplican a las acciones de inconstitucionalidad el sistema de impedimentos en su integridad, yo considero que no debo participar en la discusión y resolución de este asunto, tomando en

consideración, que el despacho jurídico de un familiar mío, por consanguinidad, tiene interés en el asunto. En esa virtud, pongo a la consideración de este Tribunal Pleno, la causal de impedimento prevista en el artículo 126 en sus fracciones III y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, señor Ministro Pardo. ¿Tienen algún comentario al respecto? Señor Ministro Juan Luis.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Considero fundado el impedimento y estoy de acuerdo con él.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo solo quiero aclarar que esa regla es de la mayoría del Tribunal Pleno, la regla que alude a que no aplican los impedimentos es de mayoría del Tribunal Pleno, yo no la he compartido, pero en este caso, estoy de acuerdo que es fundado el impedimento. Si no existe algún Ministro, que quiera hacer alguna observación al respecto, consulto, si en votación económica calificamos de legal el impedimento planteado por el Ministro Pardo. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ASÍ QUEDA CALIFICADO EL IMPEDIMENTO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

(EN ESTE MOMENTO, SE RETIRA DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO).

Ahora bien, vamos a entrar al estudio del asunto y, en primer lugar, someto a su consideración los apartados de competencia, precisiones impugnadas, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna observación al

respecto? Si no hay ninguna observación al respecto, consulto si estos apartados se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, someto a su consideración el apartado sexto, correspondiente al análisis de fondo de los temas propuestos; este apartado se divide en 10 temas. El tema primero se refiere a vicios de procedimiento legislativo y el tema se divide en 2 subapartados. En el primero se analiza el derecho de consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, y en el segundo se analizan las otras presuntas irregularidades en el proceso legislativo que dio origen a las disposiciones impugnadas.

Propongo a este Tribunal Pleno, analizar primero el segundo apartado, ya que de alcanzar votación idónea, se invalidaría la totalidad del decreto impugnado. ¿Están ustedes de acuerdo? ¿Está de acuerdo la Ministra ponente? Ministra Margarita.

SEÑORA MINISTRA MARGARITA RÍOS FARJAT: Sí, Ministra Piña, se refiere usted a que hubo un apartado de violación al procedimiento legislativo ¿Distintas a la consulta?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Distinta a la consulta.

SEÑORA MINISTRA MARGARITA RÍOS FARJAT: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ese apartado es el que vamos a analizar en este momento y sí... tiene la palabra la Ministra Ponente.

SEÑORA MINISTRA MARGARITA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, el tema 1.2 del apartado sexto, que es el estudio de fondo, este tema que tiene el 2, se refiere, justamente, a los vicios de procedimiento legislativo, este corre de las páginas 58 a 95 del proyecto y se propone declarar infundados los conceptos de invalidez a través de los cuales el partido accionante alega una serie de violaciones al procedimiento legislativo.

Lo anterior, porque un contraste de la normativa que rige el proceso de creación de leyes en Nuevo León, con lo sucedido en el caso concreto, revela que en realidad no existieron irregularidades que afectaran la equidad de la deliberación o la calidad democrática del debate parlamentario.

En la propuesta, se destaca que si bien para la discusión del dictamen en el Pleno, en la primera y en la segunda vuelta, éste no fue circulado a los legisladores con 24 horas de anticipación, en ambas vueltas dicho requisito fue dispensado por unanimidad de votos del Pleno del Congreso, sin que existiera necesidad de justificar la dispensa, pues ello no lo exige la normativa local.

En este aspecto, el proyecto sigue los precedentes de las controversias constitucionales 35/2020 y 2004/2020, y la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021 —entre otros—. También se reconoce, siguiendo la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Pleno, que no era necesario una motivación

reforzada, pues si bien se regularon cuestiones que inciden en la categoría sospechosa de género, ello fue en cumplimiento del mandato constitucional expreso del decreto de reforma constitucional en materia de paridad de género del año 2019. Así lo estableció este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 110/2020, con motivo de la revisión del decreto por el que se abrogó la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; así como la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, con motivo de la revisión del decreto por el que se reformó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Finalmente, se destaca que, contrario a lo que sostiene el partido accionante, el Pleno del Congreso local no impidió que las personas diputadas se pronunciaran en contra del dictamen, pues las peticiones realizadas para tal efecto, en el momento oportuno, fueron debidamente atendidas. Esta es la presentación de esta parte, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra ponente. Tiene la palabra el Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este subapartado, me posicionaré en contra y por la invalidez del procedimiento legislativo. En mi opinión y como lo he sostenido en diversos precedentes, la falta de justificación para dispensar los trámites propios del procedimiento legislativo es un vicio con un potencial invalidante.

En el caso, considero que la dispensa del requisito de entregar el dictamen de comisiones a los integrantes del Congreso local con un tiempo suficiente para que conocieran el contenido del proyecto de decreto que iban a votar, debió de estar motivada o sustentada por alguna razón específica de urgencia. Por tanto, considero que, si bien este Alto Tribunal debe mostrar una alta deferencia a la decisión legislativa de que una dispensa resulta necesaria, esto no llega al extremo de convalidar que no se ofrezca argumento o razón alguna que demuestre o motive la urgencia.

Con mucho mayor razón, si consideramos que el próximo proceso electoral en esta Entidad Federativa inicia hasta el mes de octubre, por lo que, en principio, existía tiempo suficiente para observar el procedimiento legislativo previsto en la ley. Al respecto, el proyecto sostiene en el párrafo 180 que, efectivamente, la dispensa no se justificó y que las reglas que rigen el procedimiento legislativo no obligan al Congreso a discutir o justificar dichas dispensas.

No comparto este argumento, pues el artículo 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado establece que se puede presentar una dispensa de requisito de entregar el dictamen con anticipación de 24 horas, siempre que sea con el carácter de urgente. Por tanto, considero que la disposición claramente establece que la dispensa de trámites debe de estar justificada para alcanzar ese carácter de urgente. Así, considero que la regla de mayoría, por sí sola, es insuficiente para legitimar un proceso legislativo que prescinde de los trámites elementales que tienden a garantizar la toma de decisiones deliberada y los consensos razonados.

Por las razones expuestas, estoy en contra del presente apartado, pues considero que se debe de invalidar la totalidad del decreto, o bien, por falta de consulta indígena, o bien, porque no se motivó la dispensa de trámite por una situación de urgencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Yo en este asunto también voy a estar en contra de la propuesta. Ese ha sido mi criterio en todo los asuntos que hemos analizado este mismo vicio, que es la presentación del dictamen sin las horas de anticipación que establece el propio Reglamento del Congreso y, además, si bien lo permite, si le estableció una condición que es motivar la urgencia.

En este caso, no se realizó así y, además, de manera similar a como lo resolvió el Pleno en la controversia constitucional 63/2016, por mayoría de nueve votos, también del Estado de Nuevo León, no se justificó el carácter urgente de la dispensa de trámite de circular el dictamen de segunda vuelta con las 24 horas de antelación y, por lo tanto, estimo que dichas irregularidades son de tal entidad para la democracia constitucional que tiene un efecto invalidante de todo el Decreto. Yo también y por las razones que además expresó el Ministro González Alcántara y que no voy a abundar, estaría en contra de esta parte del proyecto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual que lo hice en la 63/2016, en contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Exactamente, en los términos de la controversia 63/2016, en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe un empate a cinco votos. Se desestima el planteamiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: MUY BIEN, QUEDA DESESTIMADO ESTE PLANTEAMIENTO.

Yo haré un voto particular al respecto y queda abierta la posibilidad de la formulación de los votos que los Ministros y las Ministras consideren pertinentes.

El segundo punto que vamos a analizar es precisamente el no haberse realizado las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Tiene la palabra la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. En el tema 1.1 del apartado sexto, que corre de las páginas 40 a 58 del proyecto, se propone declarar fundado el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que argumenta la inconstitucionalidad del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto 97 impugnado, al vulnerar el derecho a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas.

Para ello, primero se retoman los precedentes de este Alto Tribunal respecto al parámetro de regularidad constitucional de la materia. Posteriormente, se analiza si el artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral de Nuevo León, es susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la entidad y se concluye que sí les afecta.

El artículo impugnado, establece la obligación de cada partido político y coalición, de postular al menos una fórmula de candidaturas a diputaciones locales integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, así como deben realizarse postulaciones de los municipios cuya población autoadsrita como indígena represente un porcentaje suficiente.

Adicionalmente, en el mismo artículo, se señala que los partidos y candidatos independientes deben demostrar vínculos de las personas postuladas con la comunidad indígena asentada y eso mediante prueba idónea, sin que esa idoneidad de pruebas siquiera se haya consultado con las comunidades indígenas, en todo caso.

De lo anterior se advierte, que la norma es susceptible de afectar directamente el derecho de las personas indígenas a ser postuladas a cargos de elección popular, en particular como candidatas a diputaciones locales y a formar parte del ayuntamiento, por lo que el Congreso Local tenía la obligación de consultarlas previo a la emisión del decreto impugnado.

Ahora bien, del análisis del proceso legislativo no se advierte que el Congreso de Nuevo León haya previsto una etapa específica adicional a fin de consultar a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Si bien se observa que la Comisión de Puntos Constitucionales realizó algunas mesas de trabajo para analizar la reforma electoral, lo cierto es que no pueden ser consideradas como una consulta, pues no participaron las comunidades indígenas de la entidad, ni tampoco se inició propiamente un proceso de consulta que incluyera las fases que ha establecido este Alto Tribunal en precedentes. Incluso, el propio Congreso, al emitir su informe, señaló que no tenía la obligación de realizar la consulta.

A vista de todo esto, se propone declarar la invalidez únicamente del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Se considera que el vicio de invalidez no tiene el efecto de afectar la totalidad del decreto, pues como se señaló a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, cuando se analizan leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses o derechos de las personas indígenas, como lo es esta ley electoral, la invalidez sólo se debe declarar respecto de los artículos que regulan estos grupos.

Por otra parte, en cuanto a los efectos, adelanto que toda vez que la medida legislativa analizada no tendrá aplicación hasta la etapa de registro de candidatura del año 2024, no se considera adecuado seguir la línea de precedentes para diferir la declaratoria de invalidez a 12 meses.

Por ello, se propone que la declaratoria de invalidez debe postergarse hasta antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables al proceso electoral 2023-2024 en la entidad, con el objeto de que el Congreso de Nuevo León consulte a los pueblos y comunidades indígenas, y dentro del mismo plazo emita la legislación respecto de sus derechos políticos, en el entendido de que la consulta tendrá un carácter abierto. Y finalmente, como lo he hecho en los precedentes de consulta previa, anuncio un voto aclaratorio.

He sostenido siempre que, invalidar las normas que parecieran beneficiar a pueblos y comunidades indígenas debería ser el último recurso; sin embargo, si no se invalidan los Congresos no tienen ningún incentivo para realizar consultas sobre normas que se mantuvieron válidas. Sigo pensando que es absolutamente reprochable que a pesar de la fuerza convencional, los legisladores locales omitan las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios pueblos y comunidades indígenas, y adopten una actitud paternalista o establezcan medidas que producen inseguridad jurídica. Es cuanto en este punto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Está a discusión el asunto. Solo quiero comentar con la Ministra ponente, si los efectos los podríamos discutir ¿En el capítulo de efectos?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Por supuesto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solamente lo señalaba, que los adelantaba.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tiene la palabra el Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En el presente apartado estoy por la invalidez de todo el proceso legislativo por falta de consulta indígena, enseguida explicaré las razones de mi voto. Resulta notorio que en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, este Tribunal Pleno determinó que la falta de consulta indígena tiene como efecto invalidar solamente los artículos específicos que afecten de manera directa y diferenciada a las comunidades indígenas y afroamericanas o con personas con discapacidad. Así, a partir de ese criterio hemos declarado la invalidez parcial de diversos decretos por falta de consulta indígena.

Ahora bien, contrario al criterio en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, en diversos precedentes en materia electoral, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus

acumuladas, la 164/2020, la 241/2020 y sus acumuladas, y recientemente, la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno declaró la invalidez total del Decreto Impugnado por falta de consulta indígena. Hasta donde pude observar, este Tribunal Pleno ha sido consistente en declarar la invalidez total de los decretos impugnados en materia electoral por falta de consulta indígena. Así, la materia electoral se ha separado del criterio adoptado en la acción de inconstitucionalidad 212/2020; por tanto, en congruencia con los precedentes en esta materia, me posicionaré por invalidar la totalidad del Decreto Impugnado.

Ahora bien, el proyecto aborda en este apartado los efectos de invalidez en relación con ellos, tanto si persiste la postura del proyecto o bien si se opta por declarar la invalidez total del Decreto Impugnado. Considero que no se deben de postergar los efectos de la declaratoria de invalidez, puesto que las disposiciones impugnadas no van a ser aplicadas sino hasta que inicie el próximo proceso electoral en octubre del presente año. Por lo tanto, considero que mantener su vigencia en este momento, solamente para que su invalidez surta efectos hasta antes de que comience la veda electoral no reporta ningún beneficio previsible.

En mi opinión, postergar los efectos de invalidez hasta el momento en que comience la veda electoral, puede tener un impacto negativo en los derechos de participación política de las comunidades indígenas, así como en el principio de certeza que rige la materia electoral; por el contrario, si declaramos la invalidez con efectos inmediatos, entonces, el Congreso Local tendrá tiempo suficiente para reparar el vicio de invalidez durante el primer período ordinario

de sesiones, incluso, el Congreso del Estado podría convocar a un período extraordinario de sesiones para reparar dicho vicio.

Por lo tanto, y como lo he sostenido en precedentes, considero que la declaratoria de invalidez debe de ser inmediata, de manera que el vicio pueda subsanarse antes de que inicie el proceso electoral y se asegure el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas. Finalmente, en caso de que se decida validar parcialmente el proceso legislativo, entonces, mi votación en los siguientes apartados será la obligada por la mayoría. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro González Alcántara. ¿Alguien más quiere...? Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. No se desconoce que el 5 de enero del presente año, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en las que se declaró la invalidez de la totalidad de los decretos impugnados que se reformaron en la Constitución Política de Coahuila y su Código Electoral por falta de consulta previa; sin embargo, en dicho asunto, la invalidez total derivó de que las normas en su conjunto estaban creando un sistema normativo de representación proporcional específico para grupos en situación de vulnerabilidad, paralelo al de representación proporcional ordinario y, en general, formaba parte del sistema electoral; por lo que de haberse invalidado solamente unas porciones normativas que se referían a dichos grupos, de manera expresa, es decir, una invalidez parcial, se habría ocasionado que

se afectara todo el sistema, pues todo necesitaba ser consultado; sin embargo, en la presente acción —a diferencia del precedente que acabo de mencionar— únicamente el artículo 144 Bis 1, de la Ley Electoral de Nuevo León, regula cuestiones sobre los pueblos indígenas, lo que no impacta en el sistema electoral en general, pues, independientemente de que los partidos propongan candidaturas de personas indígenas, las reglas del sistema electoral quedan intocadas, y me parece que en el tema de consulta previa, tratándose de leyes que no están específicamente destinadas a pueblos y comunidades indígenas o personas con discapacidad, el precedente obligatorio sigue siendo el de la acción de inconstitucionalidad 2012/2020, relativo a la Ley de Educación de Tlaxcala. Hemos reiterado ese precedente sin interrupciones, varias decenas de veces, y determinamos ahí: expulsar del marco normativo solamente los segmentos que presenten un vicio de inconstitucionalidad por falta de consulta y que sean perfectamente delimitables, y que es, precisamente, el presente caso. Se ordena la consulta por lo que hace al artículo 144 Bis 1, pero se indica en el capítulo de efectos, que las personas consultadas podrán expresar su parecer respecto a todo aquello que se relacione con la materia electoral y que haya sido tratado en esta reforma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidenta. Nada más una aclaración. Es cierto lo que.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Mande?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No. Que tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Es cierto lo que se dice o lo que dice el señor Ministro, yo —para mí— es un caso distinto, porque en aquél, el procedimiento electoral ya se había iniciado, ya estábamos a unos días que se había iniciado las fechas de esto; esto se va a ver hasta octubre, de tal manera que yo estoy de acuerdo con el proyecto, en los términos en los que se propone. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido del proyecto, como lo he hecho en diversos precedentes. Me voy a apartar de algunas consideraciones y consideraciones adicionales. Parto de que la consulta a los pueblos indígenas o afrodescendientes tiene como fundamento, precisamente, la autodeterminación de estos como grupos asentados previamente a la configuración del Estado Nación. Por lo que, de manera genérica, la lógica de consultarlos surge del respeto a su autodeterminación, autogobierno, cosmovisión, así como sus usos y costumbres, entre otros derechos que les corresponden, según el Convenio 169, elevado a rango constitucional. En este sentido, para mí, tiene que tener esencialmente dos requisitos, que son: que debe realizarse de manera culturalmente adecuada y orientadas por una perspectiva intercultural con la finalidad de generar consensos. Conforme a estos parámetros, no comparto las referencias a la necesidad de obtener siempre el consentimiento informado o cuando se alude a intereses y no sólo a derechos —a

lo largo del proyecto— que, además, corresponde a precedentes, este ha sido siempre mi voto y, además que, a mi juicio, se debe incorporar una perspectiva intercultural. Y me apartaría en este sentido de algunas consideraciones, por consideraciones adicionales y, si está de acuerdo la Ministra ponente, dado lo que comentó al principio, se eliminarían los párrafos 141 al 148, ya que en ellos se precisa los efectos de la invalidez y esto correspondería precisamente, como ya lo dijo, al apartado VII de efectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No tengo ningún inconveniente, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto los elimino de aquí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, pero por la invalidez total del Decreto 097 Impugnado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado, anuncio voto aclaratorio, como lo he hecho en todos los precedentes relacionados con consulta previa.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto modificado, apartándome de consideraciones, consideraciones adicionales y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, incluso, por la invalidez de la totalidad del Decreto Impugnado; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto aclaratorio; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones, con consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasamos ahora al tema 2. Bueno,

QUEDA APROBADO ESTE TEMA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.

Pasamos ahora al tema 2, correspondiente al requisito de elegibilidad, consistente en no haber sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra

la obligación alimentaria. Si es tan amable, señora Ministra ponente de presentarlo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta. En el tema 2, del apartado VI, que corre de las páginas 95 a 110 del proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que argumenta que el requisito de no haber sido sentenciado por delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales o por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, previsto en los artículos 9 y 144 de la Ley Electoral de Nuevo León, es inconstitucional porque impide a una persona que, aun habiendo cumplido con la pena correspondiente, pueda acceder al cargo público de elección popular.

Los Estados cuentan con libre configuración legislativa para procurar un perfil ideal de servidores públicos y, en este caso, el Congreso de Nuevo León, de lo que puede observarse en la reforma, está procurando establecer una sociedad más cívica, cumplida y respetuosa, por la vía de restringir el acceso a cargos públicos de personas violentas en contra de las mujeres o de su propia familia. Si bien la restricción que imponen aquí los artículos impugnados no erradicará por sí misma esa violencia, sí tiene la clara incidencia en la educación cívica necesaria para acabar con esas conductas antisociales y procurar una mayor armonía social, precisamente, fincada en el respeto a la familia y las mujeres.

La propuesta del proyecto toma como base lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión del 7 de septiembre de 2020, al resolver

la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, en las que se analizaron disposiciones similares de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre el delito de violencia política en razón de género, criterio y consideraciones que han sido reiteradas en diversos precedentes y recientemente en la acción de inconstitucionalidad 64/2022 resuelta en la sesión inmediata pasada.

En este caso, estamos en el mismo supuesto de violencia política en razón de género, pero nos parece que los mismos precedentes, en lógica y razones, aplican, aunque no sea exactamente igual, aplican para las restricciones relacionadas a los delitos de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria. Estamos utilizando, reitero, estos precedentes en lógica y razones para estos otros delitos que no habíamos estudiado de esta forma.

En el precedente 140/2020 y su acumulada, este Pleno resolvió que este requisito es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que la condena impuesta está firme y que la persona debía estar, efectivamente, cumpliendo la pena. Por ende, la limitación no es aplicable a las personas que ya hubieran cumplido la pena correspondiente. Estamos —reitero— frente a un caso similar al precedente, así que se retoma para el presente asunto y se declara la validez del precepto impugnado a partir de una interpretación conforme tal y como se hizo en el precedente aludido.

Partiendo de esta interpretación, la medida legislativa cumple con una finalidad legítima, ya que, el establecer un impedimento relativo a este tipo de delitos, se relaciona de manera directa con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar los referidos

cargos de elección popular. La medida es idónea para lograr el fin porque está vinculada a una condena por la comisión de delitos en materia de violencia de género o que atentan contra la familia.

Por último, la medida es necesaria y proporcional porque no debe permitirse que una persona que haya sido condenada por haber afectado los derechos de las infancias y de las mujeres, ocupe un cargo de elección popular. Los cargos públicos, por definición, están a la vista de todos y llegan a representar modelos a seguir, así que, en este caso, se establece que las limitantes son constitucionales y ello es, objetivamente, a partir de los precedentes.

Consecuentemente, —como ya señalé— la propuesta del proyecto es reconocer la validez del artículo 9 de la Ley Electoral local, siempre y cuando se interprete en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén, se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva, y que este impedimento prevalecerá solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada; de tal manera, que mientras que la persona no haya sido sentenciada o después de que haya cumplido con la pena, podrá acceder a dichos cargos.

Por otro lado, el artículo 144, párrafo tercero, de la ley local que señala que a la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, se le deberá acompañar al escrito de manifestación en el cual señale bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas para cometer violencia política, de género, familiar, doméstico o sexual, así como tampoco puede por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones

alimentarias, resulta constitucional por las mismas razones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. En principio, estoy a favor del proyecto y por la validez de los artículos 9 y 144; pero, únicamente de las porciones normativas que se refieren al delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la interpretación conforme que ya expuso la Ministra ponente; sin embargo, estoy por la invalidez de los artículos 9° y 144 en las porciones normativas que se refieren a los delitos de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria y familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias, respectivamente.

Lo anterior, pues dichas porciones normativas resultan contrarias al derecho a la reinserción social y violatorias del derecho a ser votado en condiciones de igualdad, no superan —a mi juicio— un escrutinio estricto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy con el sentido del proyecto, con algunos matices en las consideraciones. Tal como he votado en precedentes, particularmente en la acción de inconstitucionalidad 62/2021,

considero que es posible concluir que la norma que estamos analizando es constitucional a partir de una interpretación conforme, precisamente, como lo propone el proyecto.

No obstante, estimo necesario que, en el estudio de fondo, concretamente en el párrafo 224 que establece el alcance de la interpretación conforme, ésta se limite expresamente a aquellas personas que se encuentran definitivamente condenadas por delitos que ameriten pena privativa de la libertad.

Lo anterior, guarda congruencia con el párrafo 525 correspondiente al apartado de efectos, en donde sí se precisa que los artículos 9° y 144, párrafo tercero impugnados son válidos, siempre y cuando se interprete que es necesario una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumple la pena privativa de la libertad. Con dichas consideraciones, estoy con el proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo reconozco y estoy totalmente consciente de que, como bien lo dijo la Ministra ponente, el proyecto se basa fundamentalmente en los precedentes de este Máximo Tribunal, concretamente el 140/2020, donde se hizo también una interpretación conforme; sin embargo, muy en la línea de lo que acaba de señalar el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, yo en esa acción voté en contra y lo mismo haré en este caso. Me parece que, en primer lugar, ya ha señalado este Tribunal en Pleno que en

materia de derechos humanos no procede la interpretación conforme.

En segundo lugar, me parece que, de ser esto así y de interpretarse conforme de que la persona está cumpliendo, únicamente aquellos que están cumpliendo una sanción, pues no tendría que diferenciarse entre delitos, eso está previsto desde el artículo 38 constitucional y cualquier persona que está privada de su libertad, no solo por esto, sino por otra serie de delitos, pues tiene que tener... o puede tener como sanción la suspensión de sus derechos de ser votado, entonces, no habría una racionalidad en por qué aquí se ponen unos y otros no. O sea, mi pregunta es: si por otro delito, donde sí exista también la suspensión del derecho a ser votado ¿No le aplica la norma? Pues claro que sí aplica, por lo tanto, creo que la interpretación conforme, además se da cuando un texto permite varias interpretaciones y esto permite al juez escoger aquella que sea acorde con la Constitución.

Yo aquí concuerdo —insisto— con lo que señaló el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, no hay cabida a una interpretación conforme, tan es así que también, muy respetuosamente, porque entiendo que es el precedente, pero el test, el acreditar la finalidad constitucionalmente válida, en fin, todas las gradas del test, cuando la suspensión de derecho como sanción está prevista en el artículo 38, es decir, no tendríamos que justificar nada, basta con que un juez haya impuesto como sanción esta suspensión para que se dé en cualquiera de estos delitos. Por esas razones, con un voto particular, yo me apartaré de este apartado. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Presidenta. Yo estoy a favor del proyecto. Quiero aclarar que nunca ha dicho este Tribunal Pleno que en materia de derechos humanos no aplica la interpretación conforme, casi todo lo que vemos son derechos humanos y aplicamos interpretación conforme de manera cotidiana.

Lo que hemos dicho es que la interpretación conforme no es válida para integrar tipos penales, es decir, en materia penal, cuando el tipo penal no es adecuado no vale la interpretación conforme porque vulnera de manera directa el principio de legalidad en materia penal, de tal suerte que creo que, en este sentido, es válido hacer una interpretación conforme.

Ahora bien, de conformidad —perdón la redundancia— con el precedente, creo que sí es aplicable para salvar la validez de los preceptos impugnados, porque así como es una finalidad constitucionalmente válida el que no haya violencia política contra la mujer, me parece que lo que tiene que ver con salvaguardar la seguridad, la integridad de las y los menores, de las niñas, de los niños, de las obligaciones alimentarias, que normalmente no se atienden adecuadamente, estas normas tienen un incentivo positivo para lograr estos objetivos y si se interpreta en los términos que lo hace el proyecto, desde mi punto de vista, son constitucionales y, consecuentemente, yo votaré con el proyecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Dos cosas, una de ellas, precisamente en los términos en que ha expresado su participación el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, es cierto que este Alto Tribunal ha vedado la posibilidad de aplicar una interpretación conforme cuando se trate de tipos penales, me parece que ese punto ha quedado debidamente aclarado.

Por el otro lado, me es importante señalar, tal cual lo hice al votar la acción de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021 que alcanzó mayoría de nueve votos precisamente con la opinión, entre otras, del Ministro Laynez, que en estas específicas circunstancias no estamos frente a un ejercicio propio de interpretación conforme, simplemente le estamos dando sentido a la expresión “sentenciado”; el lenguaje jurídico, particularmente el que deriva de la norma, siempre está sujeto a una interpretación, esta interpretación tiene que ser lógica en razón de sus propios fundamentos, el que se diga “sentenciado” nos está dando a entender de manera clara el hecho de que se trate de una sentencia definitiva, precisamente la presunción de inocencia impediría entenderlo de otro modo, sería difícil tener que recurrir a una explicación cuando uno de estos principales principios, y reitero, el de presunción de inocencia, hace que una sentencia que no es aún firme esté surtiendo efectos, puede haber alguien sentenciado en primera instancia, pero no es a lo que se quiere referir esta disposición, como en aquella ocasión expresé mi punto de vista respecto de la dificultad que me daba acudir a una figura de

interpretación conforme cuando ésta se da de un modo claro, lo que quiere decir “sentenciado”, yo estando de acuerdo con el proyecto y con la validez de estas disposiciones, convendría en los argumentos en que se demuestra que por “sentenciado” debemos entender aquel en quien pesa una condena firme por todo el tiempo en que ésta surte sus efectos.

De suerte que, no requeriría de un ejercicio al que se le denomina como conforme, porque no advierto que el texto esté dando lugar a una violación de derechos humanos, principalmente, insisto y con ello concluyo, al principio de presunción de inocencia que sólo hace pesar las consecuencias de una decisión cuando se vuelve firme. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario, gracias Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto e inclusive con lo que dijo el señor Ministro Zaldívar, yo creo que estas disposiciones que son protectoras de todas estas personas, especialmente las mujeres y los menores, yo creo que pueden aprobarse y deben aprobarse en beneficio de todos ellos, no creo que sea en realidad una cuestión de interpretación conforme, el proyecto lo dice y con toda claridad y creo que eso es importante, que esto es mientras dure la compurgación de la pena que se haya aplicado, de tal manera que tampoco esto es una sanción *ad perpetuam*, que no tenga que ver con la condición misma de la pena que se le haya impuesto a una persona y,

además, para la pena, desde luego, podría ser una pena firme y que esté definitiva.

De tal manera que, a mí me parece muy entrado en razón el proyecto y, por lo tanto, estoy de acuerdo en que de esta manera se protejan a estas personas, a estos grupos, de cualquier violencia o de cualquier, incluso, incomodidad personal de estar conviviendo con una persona que está en una condición de condenado por un delito de esta naturaleza, estoy de acuerdo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias a usted, señor Ministro Aguilar. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, salvo por las porciones normativas a las que ya he mencionado y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y reiteraré mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, con la excepción hecha de recurrir a una interpretación conforme

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de nueve votos a favor del sentido del proyecto, salvo por lo que se refiere a las porciones normativas indicadas por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, quien vota por la invalidez de esas precisas porciones normativas; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; la señora Ministra Ortiz Ahlf, por consideraciones adicionales; el señor Ministro Pérez Dayán, sin que se refiera a interpretación conforme; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones; y voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Ahora, vamos a pasar a la exposición del tema 3, relativo al salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos. Tiene la palabra la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. En el tema 3 del apartado sexto, que es el estudio de fondo, corre de las páginas 110 a 122 del proyecto. Aquí se propone declarar fundados los conceptos de invalidez hechos valer porque —valga la redundancia— no es válido utilizar el salario mínimo como índice,

unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

La propuesta se fundamenta en la reforma a la Constitución Política del país del 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo y en la interpretación que este Pleno ya dio sobre esta reforma, en las acciones de inconstitucionalidad 78/2016 y 92/2016. Es criterio del Pleno que existe mandato constitucional expreso que prohíbe utilizar el salario mínimo como base para fines distintos a su naturaleza y que solamente referenciar la remuneración mínima que una persona puede obtener por su trabajo, así que se menciona expresamente en el artículo 123, apartado A, fracción VI.

Por lo tanto, es inconstitucional que el Congreso de Nuevo León haya dispuesto que debe tomarse como referencia al salario mínimo para calcular, por ejemplo, el financiamiento de los partidos políticos locales o las multas derivadas de algún procedimiento sancionatorio o de responsabilidades derivados de las faltas en materia electoral.

Lo anterior, sin perjuicio del contenido del artículo tercero transitorio de la reforma mencionada porque éste no autoriza a las legislaturas a seguir creando normas, que tomen como referencia al salario mínimo, sino a que cualquier norma que así estuviera prevista al momento de su entrada en vigor se entendería referenciada o referida a la UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, hasta en tanto se reformara. Recordemos que la UMA y no el salario mínimo es la referencia económica para calcular pagos, multas y similares.

Por todo lo anterior, la propuesta consiste en declarar la invalidez de los artículos 44, fracción I; 348, primer párrafo; y 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, exclusivamente, con respecto a las porciones normativas que aluden al salario mínimo diario vigente en Monterrey o al salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tiene alguien algún comentario al respecto? Si no hay algún comentario, consulto si en votación económica ¿Se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTA PARTE DEL PROYECTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al tema 4, que comprende el análisis del régimen de coaliciones. Tiene la palabra la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. En el tema 4 del proyecto del apartado sexto del estudio de fondo, que corre de las páginas 122 a 129 del proyecto, se propone declarar fundados los conceptos de invalidez de Morena y declarar la invalidez de los artículos 73, 74, 79 y 81 Bis de la Ley Electoral local. Esto es así, porque tal como lo plantea el partido político promovente y, con base en el criterio de este Pleno, desde la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, las legislaturas locales, no tienen competencia para emitir reglas en materia de coaliciones electorales. En atención a que las normas impugnadas regulan la definición de las coaliciones, el derecho a formularlas, los requisitos del convenio respectivo, la prohibición para que los

partidos políticos de nueva creación se coaliguen por primera vez, en la primera elección en la que participen, entonces, lo procedente es declarar la invalidez. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario? Consulto si en votación económica ¿Se aprueba esta parte? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos, ahora, al tema 5, que comprende el análisis del régimen de candidatura común. En este punto, advierto que el proyecto se divide el análisis relativo al régimen de candidatura común en tres apartados: Presentación del convenio de candidatura común ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral. Segundo: plazo para presentar el convenio de candidatura común y, tercero: requisitos del convenio de candidatura común, relativo a comprometerse a proporcionar los datos de la candidatura que se postularán, una vez que haya sido seleccionada en los procesos internos de los partidos.

Considero que el tema central de estos subapartados se basa en la regulación del convenio de candidatura común. Por lo que estoy proponiendo, —si lo considera el Pleno— que votemos en su totalidad este subapartado y que cada quien exprese las salvedades que tenga, en su caso, al formular el voto ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Muy bien. Entonces, nos hace la presentación conjunta, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De los tres temas, ¿Correcto?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Presidenta. A diferencia del tema anterior, en este caso, la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en relación con las candidaturas comunes, parte de la base de que las Legislaturas de las entidades federativas sí tienen competencia para regularlas y que ésta libre configuración tiene como único límite el no apartarse de bases generales que establezcan las leyes generales y ser razonables. Así se ha establecido desde las acciones de inconstitucionalidad 61/2009, 50/2016, y 49/2017.

A partir de lo anterior, se analizan las normas impugnadas en tres subtemas. En el primero, se determina que es constitucional el artículo 81 Bis 2, en la porción normativa que regula la prerrogativa de los partidos políticos de postular candidaturas comunes para la elección de gobernadores o para integrar Ayuntamientos y que exige que el convenio correspondiente sea presentado para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

El promovente pretende probar la inconstitucionalidad o sostener la inconstitucionalidad de la norma, en el sentido que considera irrazonable que el secretario general no pueda recibir el convenio correspondiente. Considero, muy respetuosamente, que el actor hace una lectura incorrecta del artículo, porque el precepto no dispone que sea el titular de la Comisión Estatal Electoral, quien deba recibir personalmente el documento, la lógica, la experiencia indican que los convenios pueden entregarse en la Oficina de Correspondencia de la Comisión, dirigido a la Presidencia, lo cual

sería suficiente para que se le dé trámite correspondiente y se cumpla con la finalidad de la norma.

En el subtema 2, se determina que la porción normativa que establece que la candidatura común se deberá presentar “a más tardar treinta días antes del inicio del período de precampaña en la elección de que se trate”, es constitucional. Retomando lo determinado por el Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, en las que se analizó una norma del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido por cierto es idéntico al de la norma aquí impugnada, la razonabilidad de los plazos para registrar la candidatura común depende de que se ajusten a la temporalidad de la propia Ley Electoral, a la que prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene.

En el caso, es razonable que los acuerdos sobre postulación de las candidaturas comunes se tomen antes de la etapa de precampañas, porque los procesos de selección interna se podrán diseñar conforme a la modalidad en que participarán los partidos políticos asociados, esto genera certeza para los propios partidos y para la militancia y la ciudadanía interesada en postularse para la circunscripción territorial de que se trate.

En efecto, el artículo 132 de la Ley Electoral local, dispone que las precampañas iniciarán a partir del 10 de enero del año de la elección y en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la respectiva campaña electoral.

Por último, en el subtema 3, se reconoce la validez del artículo 81 Bis 3, fracción II que establece como requisito del convenio de candidatura común, el comprometerse a proporcionar los datos de la candidatura una vez que haya sido seleccionada en los procesos internos de los partidos políticos.

La medida legislativa es razonable porque, contrario a lo que pretende el accionante, llegado el momento para la presentación de la información requerida por la norma, los partidos políticos deben allegarla a la autoridad administrativa electoral local, con independencia de que la definición de sus candidaturas se encuentre cuestionada por alguna instancia jurisdiccional.

Por último, se desestima el concepto de invalidez en el que se acusa una supuesta antinomia entre el artículo impugnado y el 144 de la misma Ley Electoral, esto porque regula situaciones distintas. El artículo impugnado se refiere a la promesa de informar qué persona fue seleccionada en los procesos interpartidistas derivados de las precampañas y el 144 dispone los requisitos y la información que debe presentarse en la solicitud de registro de las candidaturas que se postulen por cualquier vía. Por todo lo anterior, se propone, respetuosamente a este Pleno, reconocer la validez de todos los preceptos analizados en este tema. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra ponente. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Si están de acuerdo, ¿Podríamos tomar votación económica, realizar votación económica para la aprobación de este tema?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al Tema 6, el cual comprende el análisis del modelo de postulación paritaria a través de bloques de competitividad.

En este punto, también el proyecto se divide en 3 subapartados: A. Naturaleza y alcance constitucional, convencional y legal de paridad de género en materia político-electoral; B. Principio de progresividad y prohibición de no regresividad; C. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La propuesta sería votar en los mismos términos que el apartado anterior. Tiene la palabra la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. En el Tema 6 del estudio de fondo, que corre de las páginas 156 a 184, se propone declarar fundado el concepto de invalidez en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral de Nuevo León, al vulnerar el principio de no regresividad en materia de paridad de género.

Las partes accionantes aducen aquí que el diseño legislativo de estos dos preceptos vulnera el principio de no regresividad en materia de paridad de género, pues representa un retroceso en el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

Los artículos establecen los llamados bloques de competitividad electoral, que constituyen una metodología para garantizar la postulación de candidaturas de forma paritaria. Estos bloques se pueden definir en dos o más segmentos, de acuerdo con los

porcentajes de la votación histórica, para asegurar que no se asigne a un solo género o a aquellos distintos o municipios donde el partido hubiera obtenido el mejor porcentaje de votos.

Se trata de una medida que busca evitar que los partidos políticos eludan el cumplimiento de las cuotas de género por la vía de asignar candidaturas a distritos electorales donde el partido político tiene bajas o nulas posibilidades de ganar la competencia electoral.

Ahora bien, en septiembre de 2020, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021; esto, en cumplimiento a una sentencia dictada en agosto de 2020 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ahí se determinó dividir el total de los ayuntamientos de Nuevo León en tres segmentos poblacionales, de acuerdo con el número de regidurías; bloque número 1, de 8 a 18 regidurías, 9 municipios; bloque número 2, 6 a 7 regidurías, 17 municipios; bloque número 3, 4 regidurías, 25 municipios.

El bloque 1, es el más competitivo, y aglutina mayor población; luego, el 2, luego el 3; cada uno de estos 3 se subdividía según los lineamientos de la Comisión Electoral, se subdividía en 3 bloques, o sea, el número de municipios se dividía entre 3 y si clasificaban según su votación: alta, media y baja, por ejemplo: volviendo al bloque número 1, son 9 municipios, dividido entre 3 bloques, da un total de 3 municipios por bloque; 3 municipios con votación alta, 3 municipios con votación media y 3 con votación baja; 3 municipios por sub bloque, entonces son 3 candidatos por cada uno; 2 mujeres

y un hombre, en estos casos, porque los lineamientos establecían que cada sub bloque se conformaría de forma paritaria y en caso de número impar, entonces, la candidatura excedente sería de una mujer. ¿Como se determinaban en estos lineamientos, qué municipios son más rentables o donde hay más votos? Esto varía por partido político, por ejemplo, para el partido político “A” es en los municipios de Monterrey, San Nicolás y Santa Catarina, donde obtiene su votación más nutrida, este sería el sub bloque alto de su bloque 1; tendría que postular a 2 mujeres para alcaldesas de sus municipios y a un hombre para el restante.

Estos lineamientos permitían candidaturas efectivas para las mujeres, atendiendo a una verdadera competitividad, paridad real y eficaz acción afirmativa. Bien, esto es lo que se diseñó en los lineamientos por parte de la Comisión Estatal Electoral en 2020 para los ayuntamientos —es el caso que menciono—.

Algo similar se delineó para las diputaciones, como puede verse en el proyecto, solamente que allí eran 2 bloques, dividiendo todos los distritos de Nuevo León y listándolos en prelación conforme a porcentajes de votación, con 2 candados importantes, el primero decía: “no deberá asignársele de manera exclusiva a los distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género”, y segundo: “en caso de candidatura excedente, será para el género femenino”. Estos son los candados que se contienen en los lineamientos del Consejo de la Comisión Electoral, para diputaciones. ¿Qué tenemos después? Que el 4 de marzo de 2022, se incorporaron en la ley local los artículos que ahora se impugnan; en el caso del 143 bis 1, diputaciones, desaparecen los candados, el que expresamente evitaba que a un solo género se le asignarían

los distritos menos competitivos y, el que establecía que corresponde al género femenino la candidatura excedente en caso de número impar por bloque. Y claro que, siendo 2 bloques de 13 en la ley electoral, pues tenemos un número impar, una candidatura excedente por cada bloque.

Este artículo 143 bis 1, cambia el diseño de los bloques de paridad que había previsto para 2020-2021 la Comisión Estatal Electoral y se genera un diseño político regresivo. En el caso de los ayuntamientos: artículo 146 bis 2, en lugar de 3 bloques de competitividad (alta, media y baja) se establecieron 2; dividiendo a los municipios por Estado, según votación más alta y más baja, aquí no hay sub bloques, de a su vez que dividan cada bloque en esta competitividad —alta y media y baja—; aquí la ley, no hay 2 sub bloques, no hay 3 bloques y no hay sub bloques, solamente 2 grandes conjuntos, 25 municipios con votación más alta y 26 restantes.

Estos números se dividen en dos: hombres y mujeres, y el impar para mujeres. Esta configuración normativa no impide que pudieran ser, por ejemplo, hombres, los candidatos para municipios de mayor rentabilidad electoral. Basta ver, por ejemplo, en el bloque de alta votación, todos los municipios del área metropolitana de Monterrey quedan subsumidos ahí y no representan ni la mitad de ese bloque donde aparecen también municipios que poseen un impacto político mucho menor.

Bajo el diseño de los lineamientos de 2020 de la Comisión Estatal Electoral, era imposible que un solo género dominará las candidaturas de un partido político en el área metropolitana, por

ejemplo; bajo la reforma de 2022 que aquí se impugna, es perfectamente posible que todos los candidatos de esa zona pudieran ser hombres. De los 25 o 26 municipios, un solo género puede acaparar las legislaturas más competitivas. Los primeros 13 municipios, los de mayor rentabilidad electoral, para hombres o mujeres, pero un solo género, por ejemplo; esto no era posible con los lineamientos de 2020, pues cada bloque se segmentaba en municipios para asegurar que esto no sucediera y es precisamente lo que sí da lugar, conforme a la confección en la Ley Electoral que aquí se impugna.

En los lineamientos, en realidad, se establecían nueve divisiones — tres bloques, cada uno con sub bloques— y, a su vez, a mayor segmentación, menor es el margen de manipulación para la postulación de candidaturas a favor de un determinado género en perjuicio del otro, que históricamente ha sido el femenino.

Si bien no existe un modelo constitucional para garantizar la paridad de género y, por tanto, los Congresos locales gozan de libertad configurativa, según vimos en la acción de inconstitucionalidad 245/2020 bajo mi ponencia, esta libertad está sujeta a principios constitucionales, como el de la progresividad y la no regresión. Así, en la medida en que esta reforma de 2022 perdió los candados que se establecieron por la Comisión Electoral en 2020, resulta definitivamente regresiva, los derechos de las mujeres siguen siendo susceptibles de ser socavados y ahora a partir de artículos complejos y que invocan la paridad de género, pero que soterradamente contienen obstáculos que perpetúan la poca eficacia de las candidaturas femeninas y las relegan políticamente reflejando entonces el poco compromiso de los partidos políticos para la democracia y paridad que exige la vida pública de México, y

digo que soterradamente contienen candados porque la normativa implica realizar múltiples esquemas y proyecciones para encontrar lo que a simple vista se oculta y que es una regresión a los derechos político- electorales de las mujeres de Nuevo León.

Para determinar que los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 son regresivos, no es necesario que en el mismo ordenamiento se prevean medidas más favorables, pues, si bien la Ley Electoral no las contemplaba, no existían, estas sí existían en el terreno fáctico, precisamente, por tratarse de lineamientos dictados por la Comisión Estatal Electoral. Si bien son formalmente administrativas, son materialmente legislativas, pues con ellas se establecía una norma general, abstracta e impersonal que se observó en materia electoral local de 2020-2021, además, el principio de progresividad y no regresividad es aplicable para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y, en este caso, tenemos que existía uno en el 2020 y 2021 con una política electoral para asegurar candidaturas, pues, verdaderamente efectivas para mujeres y cuyos beneficios fueron restringidos en 2022. Se trata de una regresión y, por lo tanto no son constitucionales los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral de Nuevo León. Es cuanto, en esta parte y una disculpa por la extensión de la presentación, que es la más larga de todos los temas. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. Tiene la palabra el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En cuanto al estudio de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral del Estado de

Nuevo León, que prevén el modelo de postulación paritaria, respetuosamente, me separaré de la propuesta, pues no comparto la metodología aplicada ni las conclusiones que de ella se derivan.

Por cuanto hace a la metodología, el proyecto analiza las normas impugnadas desde el principio de progresividad. No obstante, considero que más que un análisis de progresividad, el proyecto analiza y realiza un ejercicio de contrastes normativos entre unos lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral y las normas impugnadas.

La consecuencia de ello, como el propio proyecto lo reconoce, es que se toma como parámetro de regularidad normas de rango reglamentario para analizar la constitucionalidad de diversas normas de rango legal. Desde mi perspectiva, nuestro parámetro de regularidad debe ser, en todo momento, la Constitución Federal.

Ahora bien, tampoco comparto las conclusiones alcanzadas según las cuales las normas impugnadas no satisfacen las exigencias del principio constitucional de paridad de género.

Conforme al parámetro de regularidad estrictamente constitucional, las normas analizadas se encuentran apegadas al Texto Fundamental, pues, por ejemplo, no podrá haber más del 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas de un mismo género para la integración del congreso.

Por cuanto hace a la integración de los ayuntamientos, se determinó que los partidos deberán dividir los ayuntamientos en los que participan en dos bloques, atendiendo a su competitividad electoral,

en cada uno deberán postular el 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas a presidencias municipales de cada género, siendo que, para el caso del bloque de municipios impar, la candidatura excedente será para las mujeres.

Y, por último, observo que la legislación asegura un resultado materialmente paritario, pues habilita a las autoridades electorales administrativas para hacer los ajustes conducentes en la asignación de representación proporcional en caso de que la integración del órgano legislativo y los ayuntamientos no sea paritaria.

Por ello, me parece evidente que las reglas de paridad trascienden a la integración de los órganos y no se agota simplemente en el registro o postulación de candidaturas.

Tomando en cuenta lo anterior, concluyo que la legislación electoral en el Estado de Nuevo León, resulta respetuosa del parámetro constitucional en materia de paridad de género aun cuando no es idéntico a los lineamientos que emitió la autoridad administrativa electoral en las elecciones pasadas.

Para concluir, quisiera señalar que este Pleno ha reiterado en múltiples ocasiones, que ésta es una de las materias en que las entidades federativas gozan de una libertad configurativa y es al Congreso local, el que por disposición constitucional debe de reglamentar este principio. Por lo tanto, considero que se debe de reconocer la validez de las normas aquí impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este apartado número 6, comparto la declaración de invalidez de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2, ambos de la Ley Electoral de Nuevo León, porque su contenido resulta regresivo frente al diseño, como lo apuntaba ya la Ministra ponente, que tenía los lineamientos para garantizar la paridad de género en las Elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, emitidos por el organismo electoral local en cumplimiento a la sentencia SUB-JRC-14/2020, dictada el 5 de agosto del 2020 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Solamente me permitiría apartarme de los párrafos 398 al 401 del proyecto y, además, formularía un voto concurrente, porque considero que exclusivamente, tratándose de acciones afirmativas, el Poder Legislativo debe respetar lo ya establecido en el marco legal existente, aunque las disposiciones provengan de un órgano administrativo electoral local, pues una vez que sea removido por un obstáculo o crear un espacio para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres, el legislador no debe privar de eficacia tales medidas, sino, en todo caso, optimizarlas.

En el caso concreto, coincido en que el modelo de fuente administrativa diseñado para la pasada elección resultaba más garantista de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, porque disponía, por ejemplo, que en caso de que la elección de diputaciones, el número de distritos en que se dividiera los bloques

electorales de competitividad fuera impar, se privilegiaría a las candidaturas de mujeres y tratándose de la elección de los integrantes de los ayuntamientos, se utilizarían tres bloques poblacionales subdivididos cada uno en tres bloques de competitividad alta, media y baja; en lugar de dos bloques como ahora, simplemente, se determinó en una de las normas reclamadas.

Consecuentemente, reconociendo que es el Poder Legislativo a quien en principio le compete la competencia constitucional para instituir la legislación electoral en materia de paridad de género, coincido en que sólo tratándose de las respectivas acciones afirmativas, lo ya conquistado en favor de las mujeres en normas de fuente administrativa debe necesariamente incorporarse a las leyes ordinarias que correspondan, todo ello para avanzar en la igualdad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministra Presidenta. Estoy con el sentido del proyecto, con algunos matices en las consideraciones. En primer lugar, debe destacarse que la obligación de no regresión tiene su origen en los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, en donde se establece la observancia del principio de paridad de género a la luz del principio de progresividad. Dicha obligación también se deriva de los artículos 5º de la Convención de Belém do Pará y 7º de la CEDAW. En ese sentido, los lineamientos en cuestión solo son relevantes en la

medida que se analizan como parámetro para medir la regresividad de una medida.

Desde mi perspectiva, no en todos los casos es viable que este Tribunal Constitucional examine la regresividad de una medida legislativa a partir de un parámetro distinto al de la Constitución o de una ley en sentido formal y material; no obstante, en este caso, estoy de acuerdo con el parámetro de análisis que se propone debido a la libertad configurativa para realizar las adecuaciones correspondientes en su legislación. Estimo que los lineamientos administrativos que son material y no formalmente legislativos, sí son un parámetro válido para evaluar la regresividad material de la medida legislativa, ya que los mismos son producto de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se reconoció la existencia de la omisión legislativa en la que incurrió el Congreso del Estado de Nuevo León al no legislar en materia de paridad de género.

Lo relevante es que estos lineamientos fueron efectivamente aplicados a las mujeres en los comicios pasados, por lo cual, las condiciones reales en las que compitieron durante ese proceso electoral fueron las establecidas en los lineamientos citados. Así, en ese contexto, los lineamientos en cuestión deben ser la pauta que se debe observar por el legislador, a efecto de no caer en una regresión material que afecte los derechos de las mujeres en esa entidad federativa. Con dichas consideraciones, mi voto es a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Aun cuando reconozco la acuciosidad con la que el tema se trata en este proyecto, no comparto sus conclusiones, independientemente de que el parámetro de referencia sean, precisamente, los lineamientos a los que —aquí— se han referido, tampoco puedo asegurar que la legislación, tal cual fue expedida por el Congreso, sea necesariamente regresiva de ellos, simplemente creo que es diferente, y en esa medida, me apego más a la libertad de configuración que tiene el propio Congreso la que sí deriva de la Constitución Federal, y con ello pienso que las disposiciones aquí cuestionadas, son válidas. Desde luego, que la eficacia de una norma en los hechos por importante que sea no es el instrumento con el que podemos medir su constitucionalidad, en la eventualidad de que no resulte eficaz, pues será una ley cuya aplicación quedará cuestionada, más no invalidada. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, por consideraciones distintas, específicamente, me aparto de los párrafos 398 y 399; y también estoy en contra de la metodología, y haré un voto concurrente. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere...? Yo también me voy a apartar de la metodología. Considero que no podemos establecer como parámetro de regularidad constitucional

unos lineamientos que además fueron emitidos por una autoridad administrativa en cumplimiento de una sentencia de un tribunal que resuelve una problemática en concreto y derivado de la omisión en que había incurrido el Congreso del Estado de Nuevo León; pero esto no nos puede llevar a que, a través de esos lineamientos, podamos decir que existe una regresión, que existe una violación al principio de no regresión con base en esos propios “lineamientos” que se dieron para resolver ese caso concreto. Voy muy en las consideraciones que expresó el Ministro González Alcántara, las comparto totalmente. Si no hay alguna observación. Tome votación. Ah, perdón, la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias. Gracias, Ministra Presidenta. Bien, bueno, sobre la eficacia o no de las candidaturas, creo que este tema ya se ha pronunciado, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, que es un principio justamente de progresividad y un principio constitucional, precisamente introducir medidas que tiendan a erradicar la desigualdad y la discriminación estructural que en materia política-electoral han tenido las mujeres. También se hace mención, justamente, de este precedente, como precedente como tal, y sobre la cuestión, las mujeres de Nuevo León —con mucho respeto al Congreso del Estado— han conocido, por decirlo así, por eso yo hablaba en representación de un terreno fáctico, mejores condiciones de competitividad.

Aquí sí, hay una medida regresiva, incluso, en términos del artículo 1º constitucional, porque se trata de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y proteger derechos humanos, de conformidad con

principio de no regresividad y de progresividad y, en este caso, había una posibilidad fáctica que las mujeres pudieran tener acceso a candidaturas efectivas en términos electorales. Por ejemplo, al dividirse ahora en la Ley Electoral, al dividirse los municipios de Nuevo León en dos grandes bloques, tenemos uno de veinticinco y uno de veintiséis, y simplemente se establece una normativa electoral que basta que sean mitad hombres y mitad mujeres. No establece que los de mayor competitividad, porque están segmentados, clasificados y enlistados por competitividad; entonces, no establece que sean, cómo puede evitarse que los de menor competitividad política recaigan solamente en uno de los géneros, que es lo que sí se impedía antes en esta situación fáctica que existía; al existir tres bloques, de acuerdo con los lineamientos y con los que se compitió en Nuevo León en las pasadas elecciones, al existir tres bloques que, a su vez, se subdividían, tenemos, por ejemplo, me voy a referir a nueve municipios, nueve municipios del área metropolitana de Monterrey, los más competitivos, eran divididos entre tres; de manera que era una candidatura para un hombre, una candidatura para una mujer y la restante para mujer; entonces, los municipios de mayor competitividad, se necesitaba que compitiera o era forzoso que iba a competir una mujer, por lineamiento; eso no está protegido por la Ley Electoral. Ese sería nada más, el agregado en la intervención, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, apartándome de algunas consideraciones. A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, por la validez de las normas impugnadas y formularé un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, sólo apartándome de alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas, en contra de los párrafos 398 y 399, y en contra también de la metodología, y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra del proyecto, y con exactamente los mismos argumentos del Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, en contra de metodología, de consideraciones en que se sustenta la invalidez, y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, del señor Ministro Laynez Potisek y

del señor Ministro Pérez Dayán; por lo que no se alcanza la votación calificada y se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **EN ESTE SENTIDO SE DESESTIMA ESTE PUNTO DE LA ACCIÓN.**

Les quería comentar que, dado lo avanzado de la hora, si no tienen inconveniente, podríamos continuar ya mañana martes, a la hora de costumbre, con los temas que nos faltan de analizar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)